REGISTRADO el 23 / 06 / 2020
TOMO Nº 400 / 2020
DEL LIBRO de SENTENCIAS

FORMOSA, 23 de JUNIO de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados **"R., M. N. C/ M., D. G. S/ ALIMENTOS" - Expte. Nº ... – Año 2.017,** Registro de éste Excmo. Tribunal de Familia, venidos al Acuerdo para resolver y,

CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza Dra. Viviana Karina Kalafattich dijo:

I.- Antecedentes:

Que a fs. 15/18 se presenta la Sra M. N. R., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. V. N. S., a promover demanda de alimentos a favor de su hijo I. F. R. M., contra el progenitor del mismo, Sr. D. G. M., solicitando se fije una cuota alimentaria definitiva equivalente al 35% de los haberes del mismo como empleado dependiente de la Fábrica "..." ubicada en la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, y se lo intime a abonar el 50% de los gastos extraordinarios incurridos por una intervención quirúrgica a la que fue sometido el joven para mejorar su salud, atento a su diagnóstico de Torsión Testicular, la cual asciende a $17.700.-

Que a fs. 22 informa la Actuaria que en la causa "R., M. N. C/ M., D. G. S/ FILIACIÓN" (Expte Nro. 490/15) se dictó Sentencia Nro. 1358/16 haciendo lugar a la acción incoada y declarando que el joven I. F. R. es hijo del demandado. Asimismo, en el Incidente de Alimentos que rola por cuerda, se fijó la cuota alimentaria provisoria en el 20% de los haberes del Sr. D. G. M., descuento que se viene realizando desde el 06/02/2017. Se tiene por iniciada la presente acción y se ordena la sustanciación de la misma, con intervención del Ministerio Pupilar.-

Que a fs. 29/vta se presenta el Sr. D. G. M., mediante su apoderado, Dr. N. S., a contestar en término el traslado conferido, negando los hechos expuestos por la actora y solicitando el rechazo de su pretensión. Denuncia otras cargas familiares y solicita se fije como cuota alimentaria a favor del joven de autos el 15% de sus haberes.-

Que a fs. 56 se declara la cuestión de puro derecho, conforme art. 13 del C.P.T.F.-

Que a fs. 58/60 se dicta Sentencia Nro. 489/19 de fecha 21 de Mayo del año 2019, que fija una cuota alimentaria definitiva en el 20% de los haberes mensuales que percibe el demandado, Sr. D. G. M..-

II.- Recurso de Reconsideración:

Que a fs. 61/63 se presenta la Sra. M. N. R., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. V. N. S., a deducir en tiempo y forma Recurso de Reconsideración -conforme art. 8 in fine del C.P.T.F.-, contra la Sentencia N° 489/19, dictada en fecha 21 de Mayo de 2019.-

Los agravios: La accionante sostiene que la cuota alimentaria definitiva fijada mediante el citado fallo le causa agravio por cuanto considera ínfimo el quantum de la misma.-

Alega que si bien en el Incidente de Alimentos provisorios promovido en el expediente de Filiación se ha fijado ya un 20% a favor del joven de autos, el mismo era

acorde y atendible a dicha situación y a la etapa procesal en la que se encontraban, pues no se había sustanciado ni se produjo prueba alguna al respecto, sin perjuicio de ello, en las presentes actuaciones afirma que no se han valorado para fijar el quantum cuestionado aspectos fácticos que han sido probados en autos, pues si bien en la resolución atacada se expuso que el demandado no ha acreditado otros gastos que deba afrontar y menos aún que dichas erogaciones afecten su estilo de vida y actividades que desarrolla, dicha cuestión no fue considerada al momento de fijar la mesada alimentaria, pues ha elegido mantener el porcentaje fijado como cuota alimentaria provisoria.-

Asimismo, refiere que no se valoró el desinterés evidenciado por el demandado en las actuaciones, como así tampoco las necesidades que efectivamente tiene el joven de autos, de las cuales se presentaron pruebas suficientes y que fueron solventadas por el progenitor en un 20% de sus haberes recién desde el año 2016. Agrega que tampoco fueron analizadas por la Jueza de Trámite la existencia de bienes propios como camiones, inmuebles a nombre del demandado, habiéndose ofrecido las pruebas informativas pertinentes, las cuales no fueron ordenadas por haberse declarado la cuestión de puro derecho.-

Por otra parte, destaca la incongruencia de la Sentencia en crisis al no tener en cuenta las disposiciones prescriptas por el art. 658 y 660 del CCyC, pues al fijar un ínfimo porcentaje de alimentos en un caso donde el cuidado personal del hijo es ejercido de manera unilateral por la progenitora, incurre en una mayor carga de proporcionar alimentos para su hijo a la misma sin contar con la presencia activa del padre, como él mismo lo ha mencionado y demostrado en todo el proceso.-

Finalmente, resalta que la Jueza a quo no analizó ni se expidió respecto a los alimentos extraordinarios solicitados en la demanda por motivo de enfermedad, internación y postoperatorio que sufrió el joven de autos y que fueron solventados únicamente por la recurrente, todo ello probado con suficiente documental adjuntada oportunamente. Solicita por lo expuesto se revoque la sentencia recurrida y se fije la cuota alimentaria equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la totalidad de los haberes que por todo concepto percibe el demandado.-

A fs. 68 se tiene por interpuesto en término el recurso impetrado por la Sra. R. y pasan las actuaciones a la Sra. Jueza subrogante.-

A fs. 70 se tienen por recibidas las presentes actuaciones, y se ordena correr traslado del recurso interpuesto a la contraria.-

A fs. 72/vta comparece el Sr. D. G. M. mediante su apoderado, Dr. N. S., a contestar el traslado conferido en autos. Se opone al recurso interpuesto por la actora, solicitando el rechazo in limine del mismo por improcedente, toda vez que al tratarse de una Sentencia Definitiva, sólo procede el recurso de apelación.-

A fs. 74 se tiene por contestado en término el planteo recursivo y pasan los autos al Acuerdo para Resolver, previa integración del Tribunal.-

III.- <u>Consideraciones previas</u>: Que así planteados los hechos, en primer lugar, cabe hacer referencia al planteo efectuado por el demandado en oportunidad de contestar

el traslado del recurso interpuesto de la improcedencia del mismo por tratarse de una Sentencia Definitiva susceptible de recurso de Apelación, no por vía de Reconsideración.-

Al respecto cabe tener presente que la Ley 1337/2001 que modifica a la Ley 1009/92 incorpora el Recurso de Reconsideración en el fuero de familia provincial. Este recurso se dirige contra las "resoluciones" de Juez de Trámite, en los supuestos del Art. 8 inc. "i" in fine del Código de Procedimiento del Tribunal de Familia, "…para ante el tribunal de Familia el que se integrara con el subrogante de aquél". Es decir, al distinguirse la función del órgano en pleno de las del juez de trámite, las decisiones de éste revisarse por aquel por vía de reconsideración.-

En tal inteligencia, el legislador al distinguir causas que se tramitarán íntegramente hasta dictar sentencia por el juez de trámite pretendió que la reconsideración sea viable solo contra las resoluciones definitivas dictadas por éste y enumeradas en el inc. i y no contra cualquier resolución. Estos son los supuestos de sentencia definitiva que no se impugnan por los recursos extraordinarios. Se crea así la ficción de una segunda instancia ordinaria, conformada por el mismo órgano, logrando una mayor celeridad en la resolución del litigio. El control de admisibilidad lo realizará el juez de trámite y el análisis le corresponde al tribunal (cf. "B., V.C. c/R., H.G. s/Divorcio vincular -Incidente de aumento de cuota alimentaria" -Auto Interlocutorio Nº 231/11- de fecha 17/03/11 de este Excmo. Tribunal de Familia), por todo lo cual entiendo que el recurso interpuesto resulta procedente para el tratamiento de la resolución atacada.-

III.- <u>Tratamiento del recurso</u>: a) Que vienen estos autos a Despacho a fin de revolver el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Sentencia Nº 489/19 (fs. 58/60) la cual ha fijado una cuota alimentaria definitiva a favor del joven I. F. R. M. en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos que percibe el alimentante, una vez deducidos los descuentos obligatorios de ley, con más las asignaciones familiares y todo otro beneficio que se le abone por el mismo, haciéndose extensivo en forma proporcional al Sueldo Anual Complementario (SAC).-

Contra dicha resolución la actora cuestiona el quantum fijado como cuota alimentaria definitiva, agraviándose concretamente por considerar ínfimo el porcentaje establecido y no guarda relación con las pruebas producidas y la situación fáctica acreditada en autos. Señala que la a quo no ha considerado el pedido de gastos extraordinarios que incurrió por haber sometido a su hijo a una intervención quirúrgica para necesaria para mejorar la salud del mismo, cuyos costos fueron afrontados por ella en forma exclusiva. Por otro lado, argumenta que no sólo ha quedado acreditado en autos el desamparo económico sino que también se ha probado el total desinterés que siempre ha tenido el Sr. M. para con su hijo, dado que ni siquiera fue realizado el reconocimiento voluntario del mismo. Además, sostiene que se agravian los intereses de su hijo al determinar tan escaso monto, y no se tiene en cuenta que el cuidado personal del mismo siempre ha sido ejercido por la progenitora de manera unilateral, debiendo valorarse las tareas asumidas por la misma de conformidad a lo normado por el Art. 660 del CCyC.-

b) Ingresando al estudio de la cuestión traída a entendimiento, adelanto desde ya que el recurso interpuesto por la Sra. M. N. R. debe prosperar.-

Y ello es así pues si bien la Jueza a quo hace énfasis en su análisis a la edad, posición social y educación del alimentado y del alimentante, como así también al caudal económico de este último y el hecho que no ha demostrado que el joven de autos cuente con recursos suficientes para proveerse a sí mismo, entiendo que la cuota alimentaria establecida no resulta adecuada para cubrir las necesidades concretas del joven I. F. R. M., quien a la fecha posee 19 años de edad, atendiendo las circunstancias especiales que rodean el presente caso, todo ello a la luz de las pruebas producidas y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica racional.-

En primer lugar, es preciso recordar que la estimación del monto o quantum de la cuota alimentaria se materializa teniendo en cuenta dos elementos relevantes: las necesidades del alimentado -el hijo- y la capacidad económica del alimentante -los padres- (art. 659 del C.C.yC.), evaluándose además la contribución del progenitor que ejerce el cuidado personal, quien realiza aportes en especie de significación económica además de la atención que presta al hijo en los múltiples requerimientos cotidianos que implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor (art. 660 del C.C.yC.). Lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber. Es decir, al fijarse la cuota correspondiente a un hijo menor de edad, debe buscarse un prudente equilibrio entre los factores que adquieren relevancia en materia alimentaria, atento que aquella debe guardar relación con las necesidades que tiende a cubrir y con la aptitud del obligado para llenar tal finalidad, aunque con la prevención de que no corresponde escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de la obligación, pues la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener entradas suficientes para su satisfacción.-

Respecto a ello, cabe tener presente como bien lo analizó la Jueza a quo, que la actora ha iniciado la presente acción cuando su hijo era menor de edad –ya que tenía 17 años-, pero atento al tiempo transcurrido, el joven I. F. alcanzó la mayoría de edad durante el trámite del proceso, es decir, ya no se encontraba sujeto a la responsabilidad parental al momento de dictarse Sentencia, de conformidad a lo normado por el artículo 638 del CCyC, pero en virtud de la salvedad en materia alimentaria prescripta por el Art. 658 del CCyC -segundo párrafo-, los progenitores poseen la obligación de prestar alimentos a los hijos hasta los veintiún años. En consonancia con ello, el Art. 661 inc. a) del CCyC otorga legitimación al progenitor que convive con el hijo mayor de edad para obtener la contribución del otro, pudiendo iniciar el juicio alimentario o, como en este caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota alimentaria que corresponde.-

Ahora bien, la Sra. Jueza de Trámite al momento de fallar y establecer el monto de la cuota alimentaria definitiva, no ha hecho mención ni ha considerado el estado de salud de I. F., ni tampoco ha tenido en cuenta que la actora se ha hecho cargo de manera

unilateral de su hijo desde siempre, debiendo judicializar la cuestión para que el joven tenga la filiación y el aporte económico que por derecho le corresponde por parte de su progenitor, pero si ha valorado la edad actual del mismo y el hecho que el demandado posee otras cargas de familia.-

Véase que sin perjuicio de la mayoría de edad del joven de autos, y si bien es cierto que el quantum de la cuota alimentaria queda supeditado al prudente arbitrio judicial, deben armonizarse diversos factores o criterios entre los que se destacan la condición social y económica de las partes apreciadas a través de sus estilos de vida, las necesidades de los alimentados, la fortuna del alimentante y, por aplicación del principio de igualdad entre hombre y mujer se deberá valorar también el aporte que realiza el progenitor conviviente en el cuidado de los hijos.-

Desde dicha óptica, en autos ha quedado acreditado no sólo el desamparo económico del demandado para con su hijo, sino también el total desinterés afectivo que siempre ha tenido con el joven, puesto que, si bien se encuentra acreditado el vínculo invocado, el emplazamiento filial del joven I. F. como hijo del demandado se produjo mediante Sentencia Nro. 1358/16 dictada en los autos caratulados "R., M. N. C/ M., D. G. S/ FILIACIÓN", Expediente Nº 490/15 en fecha 25/11/2016, es decir, luego de 16 años de ocurrido el nacimiento de I. y como consecuencia de la promoción de dicha acción por parte de la actora. Por lo tanto, la negativa voluntaria a establecer la filiación constituyó una conducta antijurídica por parte del Sr. M., partiendo de la premisa que los niños tienen un derecho expreso a ser reconocidos por sus progenitores desde el momento mismo de su nacimiento (Art. 582 CCyC) y ello necesariamente debe ser merituado al momento de resolver.-

A ello se suma la actitud procesal del demandado en dichos actuados, pues se ha mostrado reticente a presentarse al proceso a estar a derecho, no ha manifestado su voluntad para someterse a la prueba biológica pertinente en miras a aclarar la realidad biológica de su hijo y, conforme lo manifestara el joven al momento de celebrarse la Audiencia de Vista de Causa, "*se siente muy dolido por el alejamiento de su papá y la falta de interés de él para concretar el reconocimiento…*", todo lo cual me permite evidenciar que es la progenitora quien siempre estuvo a cargo del cuidado personal de I. en forma exclusiva, sumado al hecho que el demandado reside junto a su nuevo grupo familiar en extraña jurisdicción.-

A partir de lo expuesto precedentemente, debe valorarse que la actora ha ejercido siempre en forma exclusiva el cuidado personal de I., efectuando con ello una contribución en especie a diario, ya que tiene a su cargo el cuidado y supervisión directa de su hijo, labores éstas que si fueran asumidas por terceros serían susceptibles de valoración económica. Así lo ha entendido el legislador en tanto tal extremo podemos apreciarlo plasmado en la letra del art. 660 del C.C.yC. en cuanto expresa que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. En relación a ello se ha dicho que el principio de igualdad entre hombre y mujer que receptan varios instrumentos

internacionales de derechos humanos, en especial la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo 16 se ocupa de la aplicación de este principio en todas las cuestiones relacionadas con los hijos, ha consolidado la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos referidos a este tema, siendo uno de ellos la obligación alimentaria. El Código reconoce de manera precisa que quién se queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado.-

Asimismo, con la documental de fs. 06/12 –que no fue impugnada por el demandado- quedó probado que el joven I. tuvo que ser intervenido quirúrgicamente durante la minoría de edad (año 2017) para mejorar su salud y calidad de vida, gastos que fueron solventados por la progenitora en forma exclusiva, pues el mismo no contaba con la obra social pertinente, lo que se evidencia con la providencia de fecha 21/03/2018 (fs. 34) que hace saber al progenitor que deberá realizar las gestiones necesarias para otorgar a su hijo I. F. la correspondiente Obra Social a la cual se encuentre adherido (de la cual se encuentra notificado conforme diligencia de fs. 47/vta), y con la providencia de fecha 21/08/2018 (fs. 51) que intima al Sr. M. a que en el término de 5 días a partir de su notificación proceda a dar cumplimiento con la afiliación de su hijo I. F. a la obra social a la que se encuentra adherido.-

Al respecto cabe mencionar que el estado de salud del joven y el hecho que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente es un factor que debe prevalecer al momento de valorar y que necesariamente se debe contemplar para la fijación de los alimentos, por cuanto implican un incremento notorio en las erogaciones tendientes a afrontar los tratamientos médicos, análisis o estudios específicos, insumos farmacéuticos que necesita para su rehabilitación o mejora.-

A su vez, si bien la existencia de otras cargas familiares por parte del Sr. M. debe ser valorada a los efectos de la determinación de la cuota reclamada, tal circunstancia no justifica la fijación de una cantidad que vaya en detrimento de las necesidades indispensables de su hijo I., más aún teniendo en cuenta su situación particular, razón por la cual incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad.-

En esta línea, se afirma que *"la constitución de una nueva familia hace suponer mayores gastos pero, por sí misma, no puede ir en desmedro del derecho de anteriores matrimonios o uniones sino que, por el contrario, exige un mayor compromiso por parte de quien debe suministrarlos"* (JFAM. 4ta. Nom. De Córdoba, A.I. 111, 24-3-2003, Actualidad Jurídica, Familia y Minoridad, p. 1024).-

En relación a los ingresos de ambos progenitores, ha quedado probado con el informe de la empleadora que luce a fs. 54 el caudal económico del alimentante y, respecto a la capacidad económica de la progenitora, la misma ha manifestado que realiza trabajos

de campo sin recibir remuneración alguna, hecho que ha sido reconocido por el demandado al manifestar que la misma no realiza actividad remunerada alguna, pero su contribución alimentaria es compensada con el tiempo y dedicación exclusivos que la madre invierte en su hijo, lo cual tiene un valor económico conforme el art. 660 del nuevo C.C. y C, que ya fue analizado precedentemente.-

c) Párrafo aparte merece otro agravio planteado por la accionante porque la Jueza a quo no se expidió respecto a los gastos extraordinarios que debió afrontar por la cirugía e internación a la que el joven I. F. ha sido sometido, reclamando que se intime al progenitor abone el 50% de dichos costos.

Que la accionante había manifestado que su hijo ha sido diagnosticado con una patología de torsión testicular, que se produce cuando el cordón espermático que suministra sangre a los testículos gira y se tuerce y que, como no fue tratado a tiempo, debió ser intervenido quirúrgicamente, extirpando el que se encontraba dañado. Indica la actora que todos los gastos que llevaron al tratamiento, cirugía, internación y posteriores consultas médicas ascendieron a PESOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS ($17.700) y fueron solventados por ella en forma exclusiva pues, pese a que el progenitor tenía conocimiento de la dolencia de su hijo, no se ocupó de gasto alguno y ni siquiera cubrió con obra social, debiendo efectuar tales costos de manera particular en la Provincia del Chaco.-

Al respecto cabe recordar que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia y tiene su origen primario en la filiación. Su cuantía debe ser suficiente para satisfacer las necesidades del desarrollo de los hijos y como regla general se determina por la condición y fortuna de ambos progenitores pues sobre ellos recae, aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno. Además, las tareas que demanda el cuidado personal del hijo por parte de uno de los progenitores tienen un valor económico y su ponderación monetaria debe ser considerada un aporte para su manutención (arts. 658, 659 y 660 del Código Civil y Comercial; Código Civil y Comercial de la Nación., dir. Lorenzetti, Ricardo Luis, Tomo IV, pág. 388 y sig.; Cód. Civ. Com. Comentado, Tratado exegético, dir. Basset, Úrsula C., coord. Alterini, Ignacio E., tomo III, pág.780/781).-

En este sentido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del alimentado al momento de fijarla. Sin embargo, pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria, por cuanto no fueron previstas al momento de establecerla. Basado en ello, se considera procedente, reclamar una cuota extraordinaria de alimentos para enfrentar dichas necesidades sobrevinientes (conf. Bossert, Gustavo “Régimen Jurídico de los Alimentos”, Edit. Astrea, 2da. Edic. actualizada, pág. 537).

En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades del alimentado originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente (v. Campos, Roberto D, “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Hammurabi, pág. 172/173).-

A diferencia de los alimentos ordinarios, los gastos extraordinarios se distinguen en que los primeros deben ser cubiertos periódicamente, mientras que los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundado en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria ordinaria, ello, en tanto no fuero previstas en el momento de establecerla (conf. Bosser, Gustavo A., Régimen Jurídico de los Alimentos, Astrea, Bs. As. 1999, p. 485).-

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que ha quedado acreditado con la documental adjunta por la actora a fs. 06/12 que, efectivamente, el joven I. F. tuvo que someterse a una cirugía para mejorar su salud, surgiendo de los recibos adjuntos (fs. 08/11) el costo aproximado que llevó la misma, junto con el tratamiento, internación y consultas postoperatorias, entiendo que el mismo encuadra dentro del concepto de alimentos extraordinarios, y como tal, debió ser afrontado por ambos progenitores, razón por la cual corresponde hacer lugar también al pedido de reintegro de la actora respecto al 50% de los gastos incurridos en tal sentido.-

Y ello es así pues, si bien el hecho que I. ha padecido una dolencia física por la que debió ser sometido quirúrgicamente ha sido refutado por el demandado en oportunidad de contestar el traslado de la demanda incoada (fs. 29), éste sólo se ha limitado a manifestar que no le consta la autenticidad de la dolencia del joven invocada por la demandante pero no ha desconocido la autenticidad de la prueba documental acompañada por la parte actora a fs. 06/12 ni tampoco ha formulado impugnaciones en el tiempo procesal oportuno.-

En los términos del art. 353, inc. 1° del C.P.C.C. -aplicable por reenvío procesal del ar. 36 del C.P.T.F.-, la contestación produce una presunción favorable a la pretensión del accionante que será plena si no hay otra prueba o la producida es coadyuvante, pero que dejará de tener valor si la prueba demuestra que no obstante la falta de contestación, el demandado tiene razón. En este orden de ideas, quién omite expedirse en forma alguna respecto a la prueba documental que se le hubiera conferido el correspondiente traslado, dicho silencio podría configurarse como un indicio en su contra, teniendo en consideración las demás circunstancias de la causa (CCCom. de Lomas de Zamora, Sala I, 9-4-87, D.L. 1988 - 1- 41).-

En virtud de ello, estando acreditado el hecho alegado sin que el demandado haya objetado ni impugnado las pruebas que hacen a su derecho, y en el entendimiento que el gasto por tratamientos médicos, cirugía, internación y postoperatorio incurrido es una erogación extraordinaria, no involucrada dentro del alcance de la cuota alimentaria ordinaria fijada, corresponde hacer lugar al solicitado, intimando al demandado al reintegro a la actora del 50% de tales costos.-

d) Por todo lo expuesto, habiendo evaluado las constancias obrantes en la causa, teniendo en cuenta la relación laboral y los ingresos del alimentante, la dinámica del cuidado personal y el cuidado exclusivo de I. que siempre asumió la progenitora, la actitud procesal del demandado y la falta de reconocimiento paterno durante dieciséis años

respecto a su hijo, como así también los gastos extraordinarios que debió afrontar la actora a raíz de la patología que presentó I., debiendo ser sometido a una cirugía para mejorar su salud y calidad de vida, considero que corresponde hacer lugar al Recurso de Reconsideración, y revocar el punto 1º) de la Sentencia Nº 489/19 dictada por la Sra. Jueza de Trámite. En consecuencia, se establece como ALIMENTOS DEFINITIVOS el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la totalidad de los haberes mensuales que por todo concepto percibe el Sr. D. G. M. como personal dependiente de la Empresa "ALIMENTOS GRANIX", una vez deducidos los descuentos obligatorios de ley (entiéndase aquí también al impuesto a las ganancias) con más las asignaciones familiares que correspondan y todo otro beneficio que perciba a favor de su hijo I. F. R. M., haciéndose extensivo en forma proporcional al Sueldo Anual Complementario. A tal efecto, deberá librarse oficio a la empleadora del alimentante, a fin de que proceda al descuento del porcentaje fijado y al depósito del mismo en la cuenta judicial que se encuentra habilitada en el Banco de Formosa S.A. para la presente causa y a la orden de este Excmo. Tribunal.-

Asimismo, corresponde hacer lugar al pedido de reintegro por gastos extraordinarios formulado por la actora en su presentación inicial, debiendo el progenitor en el término de DIEZ (10) DÍAS abonar la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 8,850) por los costos incurridos en la intervención quirúrgica realizada al joven I. F. R. M., los cuales fueron solventados por la progenitora en su totalidad, con más los intereses que serán computados desde el día de la intervención quirúrgica (cf. Tasa Activa del BCRA), bajo apercibimiento de ley.-

IV.- Finalmente, cuanto a las costas, entiendo que deben ser impuestas al perdidoso, conforme lo establece el art. 68 del C.P.C.C., aplicable por reenvío procesal del art. 36 del C.P.T.F. **ES MI VOTO.-**

El Sr. Juez Dr. HORACIO R. ROGLAN dijo:

Voy a disentir parcialmente con el voto que me precede en lo referente al quantum definitivo de los alimentos.-

Inicio al análisis de la cuestión precisando, en primer lugar, que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental en cabeza de los padres, como bien indica el Artículo 646 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación. La obligación de proveer alimentos implica satisfacer las múltiples necesidades de los hijos, que comprenden la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, los gastos por enfermedad, así como -en su caso- aquellas imperiosas erogaciones para adquirir una profesión u oficio (Art. 659 Cód. Civ. Y Com). La prestación, entonces, debe fijarse considerando las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y económico del cual gozaban los afectados hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres. Es por ello que, para determinar una suma razonable en el concepto que nos ocupa, deben ponderarse no sólo los ingresos del alimentante, sino también la condición social de las partes y sus modalidades de vida.-

En lo que refiere al quantum de la obligación alimentaria, se recuerda que -tal como se anticipó- corresponde ponderar el posicionamiento socioeconómico del grupo familiar y las demás probanzas que se relacionan con el nivel de vida de la familia; teniéndose en cuenta los evidentes gastos por comida, higiene personal, medicamentos, vestimenta, calzado, viáticos, compromisos sociales (regalos de cumpleaños de amigos y compañeros), esparcimiento, actividades extracurriculares y/o deportivas, impuestos, expensas y servicios.-

De las constancias de la causa y ahora del análisis de la queja de la recurrente, cotejado con su libelo inicial se observa que interpone alimentos, adjuntando únicamente pruebas documentales para acreditar los gastos extraordinarios que tuvo y que por esta resolución se hace lugar, no así para dar cuenta de los gastos ordinarios que poseía en ese entonces el menor.-

De igual manera el demandado tampoco ha acreditado su caudal económico; las pruebas ofrecidas por la parte actora fueron desestimadas conforme surge de la resolución de fs. 56 que declara la cuestión de puro derecho, que se encuentra firme y consentida.-

Que de la secuencia expuesta se colige que la magistrada tuvo en cuenta los principios generales rectores del derecho y aplicación jurisprudencial para casos como el presente por lo que la determinación del porcentaje, estableciendo para ello el 20% del sueldo que percibe para el demandado, se realizó con el escaso material probatorio expuesto, teniendo en consideración las demás cargas familiares que tiene el demandado (dos hijas, vive en otra provincia) por lo que adelanto el razonamiento aplicado resulta razonable y ajustado a derecho.-

En este sentido los agravios debieron esgrimirse exponiendo la irrazonabilidad del porcentaje aplicado, pero de su análisis solo trasuntan una mera discrepancia con el criterio sustentado, sin aportar razones que desvirtúen el razonamiento judicial realizado, con base en doctrina y jurisprudencia conteste en la materia, pues lo mismo sólo se refiere, reitero, a cuestiones que han quedado firme y consentidas que se encuentran alcanzadas por el principio de preclusión.-

Por lo expuesto propongo confirmar la sentencia Nro. 489/19 recurrida en cuanto al monto establecido como cuota alimentaria definitiva en el 20% fijado y adherirme en lo restante al voto que me precede.-

La Sra. Jueza Dra. TELMA C. BETANCUR dijo:

Que atento a la disidencia parcial planteada, adhiere al segundo voto emitido por el Sr. Juez Dr. Horacio R. Roglan (cf. art. 188 RIAJ).-

Por las consideraciones expuestas, con el voto de la Sra. Jueza Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH, y los votos coincidentes de los Sres. Jueces Dr HORACIO ROBERTO ROGLAN y Dra. TELMA C. BETANCUR, por haberse alcanzado la mayoría legal requerida (cf. art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de éste Excmo. Tribunal de Familia y art. 33 y sus modificatorias a la Ley 521),

A mérito del Acuerdo precedente;

EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA

RESUELVE: 1º) HACER LUGAR parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto a fs. 61/63 contra la Sentencia Nro. 489/19. En consecuencia, se confirma el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria definitiva a favor del joven I. F. R. M. en el 20% de los haberes de su progenitor. En cuanto al reintegro de gastos extraordinarios, el progenitor deberá abonar a la actora en el término de **DIEZ (10) DÍAS** la suma de **PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($8.850)** por los costos incurridos en la intervención quirúrgica realizada al joven I. F. R. M., los cuales fueron solventados por la progenitora en su totalidad, **con más los intereses que serán computados desde el día de la intervención quirúrgica, conforme Tasa Activa del B.C.R.A.,** bajo apercibimiento de ley, confirmándose en lo demás la resolución recurrida.-

3º) COSTAS en la alzada por su orden (Cfr. art. 71 del C.P.C.C.).-

4º) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula, y por Secretaría al Ministerio Pupilar en su Público Despacho. **CÚMPLASE** y oportunamente, **ARCHÍVESE.-SG**

Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH **Dr. HORACIO R. ROGLAN** **Dra. TELMA C BETANCUR**
Jueza **Juez** **Jueza**
DISIDENCIA PARCIAL

ANTE MI.-